**LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ECONOMISTAS Y DOCTORES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DEL ECUADOR**

(Ley No. 64)

CONGRESO NACIONAL
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

**Considerando:**

Que el ejercicio profesional del economista contribuye al desarrollo socioeconómico del país, por lo que es necesario dotarle de un marco jurídico que garantice el reconocimiento al desempeño profesional a través de un sistema equitativo de remuneraciones;

Que es deber del Estado reconocer los valores profesionales y académicos de los economistas y doctores en Ciencias Económicas del país, mediante la aplicación de un sistema de escalafón;

Que el sistema escalafonario de los profesionales de las Ciencias Económicas constituye el medio propicio para lograr una remuneración adecuada, equitativa y justa por los servicios que presten en las instituciones de derecho público y privado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ECONOMISTAS Y DOCTORES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DEL ECUADOR

 **Capítulo I
ESTABLECIMIENTO Y ÁMBITO**

Art. 1.- **Establecimiento.-** Establécese el sistema de escalafón para los economistas y doctores en Ciencias Económicas a fin de garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación científica y la especialización, procurando un adecuado régimen de remuneraciones.

Art. 2.- **Ámbito.-** Esta ley ampara a los profesionales de las ciencias económicas que prestan sus servicios en relación de dependencia en los sectores público y privado.

 **Capítulo II
DEL SISTEMA DE ESCALAFÓN**

Art. 3.- **De la categoría escalafonaria.-** La categoría escalafonaria es el reconocimiento a los méritos profesionales de cada economista y doctor en Ciencias Económicas y será determinada con sujeción a las normas de esta Ley y su Reglamento de aplicación.

El número de categorías que conformarán el Escalafón de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas, será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón creada por esta Ley, previo los estudios técnicos y administrativos que correspondan.

Art. 4.- **De la Comisión Nacional de Escalafón.-** La Comisión Nacional de Escalafón se encargará de analizar y calificar la ubicación en la categoría que corresponda a los profesionales amparados por la presente Ley. Estará integrada por:

a) Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, quien la presidirá;

**Nota:**
*El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por el de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.*
b) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y,

**Nota:**
*La SENDA fue suprimida por el D.E. 41 (R.O. 11, 25-VIII-98). En su lugar se creó la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.*

c) Un delegado de la Federación Nacional de Economistas del Ecuador.

Para las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

Art. 5.- **De la calificación.-** Para efectos de ubicación en el escalafón, la calificación de los economistas y doctores en Ciencias Económicas, se sujetará a los siguientes factores de puntuación:

a) Experiencia profesional;

b) Títulos académicos;

c) Funciones de dirección desempeñadas;

d) Aportaciones teóricas, tecnológicas y registro de inventos realizados en el campo de la Economía;

e) Docencia universitaria por un tiempo no inferior a un año lectivo completo e ininterrumpido;

f) Participación temporal o permanente en investigaciones reconocidas por los organismos competentes legalmente constituidos;

g) Cursos de capacitación y actualización profesional debidamente legalizados; y,

h) Dignidades y representaciones clasistas desempeñadas.

La ubicación en el escalafón se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Art. 6.- **De la promoción de categorías.-** El economista o doctor en Ciencias Económicas amparado por la presente Ley, ubicado en cualquier categoría, tendrá derecho y deberá ser calificado para ser promovido a categorías superiores una vez que haya cumplido los requisitos previstos en el Reglamento.

 **Capítulo III
DEL SUELDO PROFESIONAL BÁSICO Y DE LAS REMUNERACIONES**

Art. 7.- **De las remuneraciones.-** El economista o doctor en Ciencias Económicas percibirá como remuneración el sueldo profesional que le corresponde como mínimo según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecido en leyes, ordenanzas, reglamentos o contratos colectivos.

Art. 8.- **Del sueldo básico profesional.-** Establécese como sueldo básico profesional de los economistas o doctores en Ciencias Económicas, en la primera categoría del escalafón, el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales, calculados al primero de enero de cada año.

Para cada categoría superior se adicionará el doce por ciento (12%) en relación con la inmediata anterior.

Los profesionales en Ciencias Económicas que se dediquen a la investigación en forma temporal o permanente, tendrán un reconocimiento especial en el valor que corresponda a su categoría, que será equivalente al cincuenta por ciento del salario de la categoría. La investigación será avalada por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) o por la Secretaría Nacional de Ciencias y Tecnología (SENACYT).

Art. 9.- **La remuneración por categoría.-** El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría empezará el primero de enero de cada año posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.

 **Capítulo IV
DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN**

Art. 10.- **De los concursos.-** Los puestos vacantes o de creación que en el sector público requieran ser ocupados por economistas o doctores en Ciencias Económicas, serán llenados mediante concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan los cargos que son de libre nombramiento y remoción.

Art. 11.- **Del Tribunal de concurso.-** Los concursos a que se refiere el artículo precedente serán regulados por un tribunal integrado por la autoridad nominadora de la entidad o su delegado, quien lo presidirá; un economista o doctor en Ciencias Económicas designado por la SENDA; y, un economista o doctor en Ciencias Económicas nominado por el Colegio respectivo.

Este tribunal someterá el concurso al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Nota:**
*La SENDA fue suprimida por el D.E. 41 (R.O. 11, 25-VIII-98). En su lugar se creó la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.*

 **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 12.-** Para acreditar el derecho al Sistema de Escalafón establecido por esta Ley deberá certificarse documentadamente la formación profesional mediante título otorgado por las Universidades o Escuelas Politécnicas del país o del exterior debidamente reconocidos en el Ecuador, con sujeción a lo establecido en las leyes correspondientes; deberá también presentar la afiliación a uno de los colegios profesionales provinciales del país.

**Art. 13.-** Se garantiza la estabilidad de los economistas o doctores en Ciencias Económicas que, a la fecha de promulgación de esta Ley, estuvieren laborando en el sector público, con nombramiento o con contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupe.

**Art. 14.-** Se incluye en este escalafón los gastos de representación, residencia y responsabilidad por ser derechos adquiridos.

 **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En lo que se refiere a las entidades del sector público los beneficios contemplados en esta Ley, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1999, de acuerdo con la periodicidad señalada en el artículo 8, para lo cual se establecen las siguientes formas de financiamiento:

El sistema escalafonario de los profesionales que presten sus servicios en las entidades autónomas, adscritas y descentralizadas, se financiará con cargo a sus respectivos ingresos de autogestión, no constituyendo por tanto el mismo obligación alguna para el Presupuesto del Gobierno Central.

Para las entidades del Gobierno Central que no cuenten con ingresos propios o recursos de autogestión, el reconocimiento del sistema escalafonario que se establece en esta Ley, se aplicará a los respectivos presupuestos institucionales, para lo cual se efectuarán las correspondientes regulaciones presupuestarias.

**SEGUNDA.-** Dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, se constituirá la Comisión Nacional de Escalafón que será convocada por su Presidente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación de los delegados.

La primera calificación escalafonaria deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta (30) días contados desde la publicación de la presente Ley. Los resultados serán comunicados a las autoridades nominadoras por la Comisión Nacional de Escalafón en forma obligatoria y oportuna.

**TERCERA.-** El Presidente de la República dentro del plazo constitucional dictará el Reglamento de esta Ley.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

 **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ECONOMISTAS Y DOCTORES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DEL ECUADOR**

1.- Ley 64 (Registro Oficial 266, 2-III-1998).